



INFORME JURÍDICO

SOBRE EL OBJETO DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE CC A RAÍZ DE CONSULTA DEL GERENTE/ADMINISTRADOR DE COALICIÓN CANARIA.

Los partidos políticos como ya se ha mencionado de forma reiterada tienen su razón de ser en el derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y si bien su configuración es privada, (integrada por el conjunto de personas que desean formar parte de la organización política) , como consecuencia de la Directiva Europea 2014/24/UE (pto 29) del Parlamento y del Consejo, se determinó que si bien las formaciones políticas no eran poderes adjudicadores dejaba en manos de los Estados Miembros el incluirlos en el concepto de organismos de derecho público, pues se tenía en cuenta que parte de su financiación se derivaba de transferencias de las Administraciones Públicas, en ese mismo sentido se manifestó el Consejo de Estado en su dictamen 57/2014, valorando de manera favorable esta previsión , suponiendo la introducción de unos principios a través de norma con rango legal en un ámbito hasta ahora carente de regulación, eso sí, *sin perder no obstante la perspectiva que los partidos políticos no adjudican contratos propiamente dicho sino que los celebran, por tanto siempre ha de respetarse y conjugarse los principios que a continuación de exponen con la necesaria autonomía de la voluntad propia de la contratación privada.*

En el sentido expuesto, como también se ha manifestado se procedió a la actualización y modificación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos por Ley 3/2015, de 30 de marzo, (anticipándose a lo que ya expone la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

contratos en del sector público en su artículo 3.4) estableciendo su Disposición Adicional Decimotercera lo siguiente:

*“1. Los **procedimientos de contratación de los partidos políticos** se inspirarán en a los **principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación** sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.*

*2. El partido político **deberá aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación** que se adecuarán a lo previsto en el apartado anterior y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en la página web del partido político.»*

La formación política, ya en el año 2016 procedió a elaborar las primeras instrucciones de contratación (Consejo Político Nacional de 30 de enero de 2016) procediéndose a su actualización el 30 de enero de 2018, y posteriormente el 25 de enero de 2021.

Las instrucciones internas de contratación de la formación política ya en las primeras instrucciones aprobadas sentaban las bases de su aplicación y, en sus posteriores actualizaciones han clarificado el objeto de las mismas en consonancia con su naturaleza de entes privados de base asociativa , sin perder de vista la financiación de las mismas y los propios límites que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por el que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece a las organizaciones políticas, porque la inclusión que se realiza de los partidos políticos en el ámbito subjetivo de la LCSP no se realiza de forma general, sino, únicamente en relación con los contratos sujetos a regulación armonizada y siempre y cuando reúnan una serie de requisitos, es decir, se está hablando de cuantías muy elevadas en relación de forma general con la actividad contractual que en realidad puedan celebrar las formaciones políticas (art. 3.4 LCSP) , de ahí las sucesivas mejoras y cambios en las referidas instrucciones de contratación, en el artículo 1 de las instrucciones internas de

contratación de Coalición Canaria se indica con carácter general los contratos a los que está sometida la presente Instrucción vinculándose dicho objeto con el resto de las cláusulas con la salvedad de la número 8 y la número 10, contratos menores y procedimiento especial de contratación de prestaciones relacionadas con campañas electorales, conforme la LCSP, es decir, se establece un único procedimiento de adjudicación para los contratos (art.1.1) , que son los que se determina que deben constar publicados en el perfil del contratante, y quedan fuera del procedimiento los ya referidos a los contratos menores y los de naturaleza electoral si se permite la expresión, que tienen sus apartados correspondientes en las citadas instrucciones como ya se ha manifestado, y conforme a las distintas actualizaciones hasta la fecha se determinaría la obligación de la publicación en el perfil del contratante la información de los contratos adjudicados conforme artículo 1.1 y todo el procedimiento establecido, dejando como regulación independiente la referida a los contratos menores y de naturaleza electoral, lo cuál no implica en modo alguno que no estén sometidos al control legal y económico conforme las normas aplicables ya referidas, de igual forma que lo están el resto de contratos suscritos por la formación política conforme las normas aplicables en su caso, como pueden ser los de naturaleza laboral.

Por lo expuesto, se de por satisfecha la consulta que se realiza a este servicio jurídico, se de traslado de la misma de igual forma a la comisión de finanzas y se adjunte el presente informe como Anexo a las Instrucciones de contratación en vigor actualizadas a 25 de enero de 2021, sin perjuicio de adaptaciones y/o modificaciones posteriores de las mismas si así se considera.

Es lo que tengo el honor de informar sin perjuicio de otro mejor parecer,

En Canarias, a 12 de diciembre de 2022.

Gabinete Jurídico



